

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0536/2013**

**Recurrente:** Pastor Rolando Roca Luna

**Administración Recurrída:** Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

**Expediente:** ARIT-LPZ-0352/2013

**Fecha:** La Paz, 6 de mayo de 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Pastor Rolando Roca Luna, la contestación de la Administración Tributaria recurrída, el Informe Técnico Jurídico, antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### **Recurso de Alzada**

Pastor Rolando Roca Luna, legalmente representado por Esther Claudia Barriga Vera, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 1021/2011, mediante memorial presentado el 31 de enero de 2013, cursantes a fojas 13 y 22 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitidos por el Director de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

El 24 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa UEAT N°163/2012, señalando que de la revisión de antecedentes administrativos se emitió la Resolución Determinativa N° 1592/2008 por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 135645, acto administrativo, que señala la suscripción de varios planes de pago, por ello, resolvió rechazar la solicitud de prescripción por la interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa.

Respecto al proceso de fiscalización manifestó que no tuvo acceso al proceso, ni siquiera en fotocopias simples ni legalizadas, causando indefensión por más de dos años, sin embargo, el 21 de enero de 2013, se apersonó a la Administración Tributaria Municipal para informarse de todo actuado, empero, de la revisión de las fotocopias simples otorgadas se evidenció que el proceso de fiscalización con Resolución Determinativa no existe físicamente por lo que la Jefa de Unidad de Fiscalización de Tributos Municipales solicitó fotocopias legalizadas de las diligencias de notificación de la Orden de fiscalización, Vista de Cargo y Resolución Determinativa.

Sobre la reposición del expediente, no existe ningún acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización el cual indique que se estaría realizando la respectiva reposición de obrados, en ese entendido las fotocopias legalizadas del proceso de fiscalización N° 1592/2008, no debería ser considerado toda vez que iría en contra de los derechos y garantías constitucionales estipuladas en la Constitución Política del Estado, asimismo, estos principios y garantías están reconocidos en los artículos 6 y 10 de la Ley 2492.

Sobre la solicitud de prescripción para la gestión 2002, añadió que en aplicación al artículo 41 inciso 5, artículo 52, 53 y 54 de la Ley 1340, el cómputo de la prescripción del IPBI inició el 1 de enero del año siguiente aquel que se produjo el vencimiento del período de pago, por tanto la obligación tributaria habría prescrito. Respecto a la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006, en aplicación a los artículos 59, 60, 61 y 62 las obligaciones tributarias por el IPBI están prescritas.

De acuerdo a la revisión de las fotocopias simples del plan de pagos se evidenció que no fue suscrito por Pastor Rolando Roca Luna, no se justifica la causa por la que permitió que terceras personas ajenas a la relación jurídica tributaria puedan auto nombrarse sin la existencia de un poder alguno, por ello, no se respetó la seguridad jurídica lo que pone en riesgo la estabilidad democrática del estado de derecho, al existir algunos planes de pagos estos no pueden ser considerados como interrupción del cómputo de la prescripción, sin embargo, en caso de que el referido Plan de Pagos exista, iniciado el nuevo cómputo de la prescripción, las obligaciones fiscales también hubiesen prescrito al haber transcurrido los cinco o cuatro años previstos por Ley.

El primer considerando del acto administrativo impugnado, menciona los planes de pago suscritos por el Inmueble N° 135645, empero, en la parte resolutive la Administración Tributaria Municipal se limitó a rechazar la prescripción de la obligación tributaria del IPBI por la supuesta existencia de una supuesta notificación durante el proceso de fiscalización; por lo expuesto, solicita revocar totalmente la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012 de 27 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO:**

**Respuesta al Recurso de Alzada**

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme se acredita la Resolución Ejecutiva N° 055/2011 de 16 de diciembre de 2011, por memorial presentado el 4 de marzo de 2013, fojas 31-34 de obrados, responde negativamente al Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

La Resolución Determinativa notificada el 30 de junio de 2009, no fue impugnada en el plazo establecido por Ley procediéndose a la respectiva ejecución mediante proveído de inicio de ejecución tributaria de 2 de diciembre de 2009, el recurrente presentó nota solicitando la prescripción de las gestiones 2002-2006; en atención a esta nota se emitió la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, notificada en forma personal el 11 de enero 2013.

Tratándose de la determinación del IPBI de la gestión 2002, la Ley aplicable para el perfeccionamiento del hecho generador el nacimiento de la obligación tributaria así como las formas de extinción de la obligación es la Ley 1340, asimismo en cuanto a las gestiones 2002 al 2006 y los planes de pago suscritos la Ley aplicable que resuelve la prescripción es la Ley 2492, conforme los antecedentes adjuntos se evidencia que existe una interrupción en el cómputo de la prescripción.

En cuanto al cómputo de la prescripción de los planes de pago, conforme el artículo 60 de la Ley 2492, los mismos se encuentran plenamente vigentes de cobro por parte de la administración tributaria, hasta que no se notifique con el título de ejecución tributaria, es decir que el curso de prescripción aún no se ha iniciado.

En aplicación a lo establecido en la disposición adicional quinta de la ley 291 por la cual se modifica el artículo 59 de la Ley 2492, la Administración Tributaria se encuentra con las plenas facultades de proseguir con las medidas coactivas para la obtención del pago por las gestiones fiscalizadas que actualmente se encuentran en etapa de ejecución.

Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012 de 27 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de La Paz, el 30 de diciembre de 2008, emitió la Orden de Fiscalización N° 1592/2008 a Pastor Rolando Roca Luna domiciliado en la calle Rosendo Gutiérrez N° 698-R z/Sopocachi, N° de inmueble 135645, emitido por la omisión de pago del IPBI por las gestiones fiscales 2002 al 2006, el cual solicita la siguiente documentación en fotocopias: Formulario Único de Registro Catastral, Testimonio de Propiedad, Carnet de Identidad del Propietario, Boleta de pago de impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, Plano de fraccionamiento y otros documentos de descargo, actuación notificada por cedula el 31 de diciembre de 2008, fojas 2-6 de antecedentes administrativos.

El Informe DEF/UER/AF/FA/ N°1991/2009 de 4 de mayo de 2009, concluye en que no se desvirtuó los adeudos de la obligación tributaria correspondiente a las gestiones 2002-2006 corresponde la emisión de la Vista de Cargo y su posterior notificación, a objeto de que el recurrente asuma defensa activa dentro del proceso administrativo de fiscalización, presentando descargos del inmueble N° 135645, fojas 7-8 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo N° 854 (IPBI-OF-NP-2008-1) Proceso N° 1592/2008 de 6 de mayo de 2009, estableció el incumplimiento de su obligación tributaria tomando en cuenta la Base Cierta de sus obligaciones referente al IPBI, correspondiente a las gestiones 2002-2006 y estableció que el contribuyente incurre en los ilícitos de evasión por la gestión 2002 y omisión de pago por la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006 con una

sanción del 50 y 100%, respectivamente, acto notificado el 26 de mayo de 2009, fojas 9-16 de antecedentes administrativos.

El Informe DEF/UER/AF/FA/ N° 3189/2009 de 29 de junio de 2009, concluye que el contribuyente no canceló el adeudo tributario de las gestiones fiscalizadas por lo que corresponde emitir la Resolución Determinativa, fojas 17-18 de antecedentes administrativos. El 29 de junio de 2009, se emitió la Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1 Proceso N° 1592/2008, resolviendo sancionar al contribuyente con una multa de 50% sobre el tributo omitido para la gestión 2002, cuyo importe es de Bs9.197.- y una multa equivalente al 100% sobre el tributo omitido de Bs43.690.- por la omisión de pago de las gestiones 2003 al 2006, actuación notificada por cedula el 30 de junio de 2009, fojas 20-26 de antecedentes administrativos.

El 2 de diciembre de 2009, se realizó el proveído de inicio de ejecución Tributaria el cual señala que en el plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación el contribuyente deberá pagar lo adeudado de su obligación tributaria, fojas 33 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial de 3 de enero de 2011, con Hoja de Ruta N° 209, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 al 2006 y de los supuestos planes de pago considerados títulos de ejecución tributaria, fojas 36 de antecedentes administrativos. El 27 de septiembre de 2011, solicitó se extienda fotostática legalizada del proceso P-1592/2008; en virtud a lo expuesto el 28 de septiembre la Corte Superior de Distrito solicitó al Jefe de la Unidad Especial de la Administración Tributaria Municipal que se franqueé lo solicitado, fojas 42 y 43 de antecedentes administrativos.

El Informe ATM/UFTM/CDPYOT N° 0091/2012 de 22 de noviembre de 2012, señala que verificado el Sistema Némesis, se evidenció que el proceso del inmueble N° 135645, se encontraba en la unidad de Ejecución de Adeudos Tributarios y verificado la copia de seguridad se cuenta con la Orden de Fiscalización N°1592/2008, Vista de Cargo N° 854 con su informe DEF/UER/AF/FA/ N°1991/2009, Resolución Determinativa N°780 con informe DEF/UER/AF/FA/ N°3189/2009 y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, fojas 58 de antecedentes administrativos.

Mediante nota presentada el 8 de octubre de 2008, al Gobierno Municipal de La Paz, Nancy Miriam Balderrama de Roca, solicitó subrogación de pago y plan de pagos por la gestión 2007, correspondiente al IPBI y manifiesta que en caso de incumplir con el pago de las cuotas mensuales establecidos se iniciará la Fase de Ejecución Tributaria, cursante a fojas 62 de antecedentes administrativos. La Resolución Administrativa DEF/UER/PP/ N° 6818/2008 de 8 de octubre de 2008, resuelve autorizar la subrogación de pago a Nancy Miriam Balderrama de Roca por la gestión fiscal 2007 del inmueble N°135645, de propiedad de Pastor Rolando Roca Luna, fojas 73 de antecedentes administrativos.

La Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes en Atención a la solicitud de la Unidad de Ejecución de Adeudos Tributarios el 13 de abril de 2012, cursante a fojas 87 de antecedentes administrativos, certifica que el inmueble N° 135645, se encuentra registrado a nombre de Pastor Rolando Roda luna PMC: 2356059118, el mismo que tenía programado 18 planes de pagos de acuerdo al siguiente detalle:

GESTIONES	FECHA	N° CUOTAS	N° CUOTAS PAGADAS
2001	24-dic-02	12	2
2002	07-nov-03	18	4
1998, 2000 y 2001	07-nov-03	24	0 (1)
1998, 2000 y 2001	17-nov-03	24	6
1998, 2000 al 2002	17-ago-04	25	5 (2)
2003	07-sep-04	24	2
2000	15-mar-05	11	0 (1)
2000 al 2002	15-mar-05	23	3
2004	12-oct-05	25	25 (3)
2002	11-mar-06	25	0 (1)
2005	10-oct-06	16	0 (1)
2005	20-oct-06	16	16 (3)
2006	10-oct-07	12	0 (1)
2006	26-dic-07	12	12 (3)
2007	08-oct-08	12	12 (3)
2008	07-oct-09	12	12 (3)
2009	22-dic-10	12	12 (3)
2010	20-dic-11	12	12 (3)

(1) No se canceló ninguna cuota.

(2) Con los pagos realizados se cubrió la gestión 1998

(3) El plan se canceló en su integridad

El Director de la Administración Tributaria Municipal, mediante Mandamiento de Embargo 249/2012, manda y ordena al embargo de los bienes de deudor Pastor Rolando Roca Luna por el monte de Bs250.554.- de acuerdo al proceso coactivo por cobro del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 135645 según proveído de Ejecución Tributaria de 2 de diciembre de 2009, fojas 89 de antecedentes administrativos.

Según el Informe ATM/UEAT/ N° 4806/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitido por la Unidad de Ejecución de Adeudos Tributarios, en atención a los antecedentes, análisis técnico legal y la solicitud de prescripción concluye que corresponde emitir la Resolución Administrativa que rechace la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2002-2006; por otra parte, la suscripción de Plan de Pagos por la gestión 2002, fojas 90-92 de antecedentes administrativos.

La Resolución Administrativa UEAT N°163/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Tributaria Municipal, resuelve Primero: Rechazar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble con registro tributario N° 135645, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación del Proceso de Fiscalización con Resolución Determinativa N° 1592/2008; Segundo: recuerda al contribuyente la deuda tributaria por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Acto Administrativo notificado por cedula el 11 de enero de 2013, fojas 96-101 de antecedentes administrativos.

Mediante Acta de Entrega de 21 de enero de 2013, realizó la entrega de fotocopias simples del proceso de fiscalización con Resolución Determinativa N°1592/2008 a Esther Claudia Barriga Vera en calidad de apoderada de Pastor Rolando Roca Luna, fojas 105 de antecedentes administrativos.

#### ***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por Esther Claudia Barriga Vera en representación legal de Pastor Rolando Roca Luna, contra la Resolución Administrativa UEAT N°163/2012 de 27 de noviembre de 2012, fue admitido mediante Auto de 1 de febrero de 2013, notificado de forma personal al representante legal del contribuyente el 6 de

febrero de 2013 y por cédula al representante legal de la Administración Municipal el 15 de febrero de 2013, fojas 23-28 de obrados.

El Director de la Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada), por memorial presentado el 4 de marzo de 2013, respondió en forma negativa el Recurso de Alzada, fojas 31-34 de obrados.

Mediante Auto de 5 de marzo de 2013, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a ambas partes en secretaría el 6 de marzo de 2013, fojas 35-37 de obrados. El Gobierno Municipal de La Paz, mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2013, ratificó en calidad de prueba de cargo, los antecedentes administrativos presentados a tiempo de dar respuesta al recurso de alzada, El recurrente a través de su apoderada, el 22 de marzo de 2013, presentó memorial solicitando se tenga por ratificada la prueba preconstituida arrimada al memorial de interposición de recurso de alzada, el expediente administrativo y solicita se fije fecha y hora de audiencia para prueba testifical, actos llevados a cabo el 4 de abril de 2013 fojas 38-57 de obrados.

Esther Claudia Barriga Vera por Pastor Rolando Roca Luna, mediante memorial presentado el 16 de abril de 2013, ante esta instancia de alzada, presentó pruebas de reciente obtención, conforme establece el artículo 81 inciso 3 de la Ley 2492, fojas 58-60 de obrados.

#### **CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

#### **Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Esther Claudia Barriga Vera en representación de Pastor



Rolando Roca Luna en su Recurso de Alzada, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

La recurrente manifiesta que no tuvo acceso al proceso de fiscalización, ni siquiera en fotocopias simples ni legalizadas, lo que causó indefensión por más de dos años, hasta que la Administración Tributaria resuelva las cuestiones planteadas, vulnerando de esta forma sus derechos a ser informada, al debido proceso y conocer el estado de la tramitación de los procesos tributario; sin embargo, el 21 de enero de 2013, se apersonó a la Administración Tributaria Municipal con el objeto de obtener información de todo actuado consiguiendo fotocopias simples de los actos administrativos, evidencio que los mismos a solicitud de la jefa de Unidad de Fiscalización de Tributos Municipales se realizó la reposición de obrados del proceso N° 1592/2008; al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

Por su parte el artículo 68 de la Ley 2492 dispone que: *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:*

*6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

*10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de la Constitución Política del Estado.*

Concordante con lo anterior, el artículo 69 de la Ley referida, señala que: *En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de*

*prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.*

El artículo 76 de la Ley 2492, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración. Asimismo, el párrafo I del artículo 77 del mismo cuerpo legal, dispone que pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho.

*El artículo 96 de la referida Ley, prevé que la Vista de Cargo que fundamenta a la Resolución Determinativa, contenga los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; previendo la nulidad de la Vista de Cargo cuando no cumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos.*

*El artículo 99, párrafo II del Código Tributario, establece que la Resolución Determinativa que dicte la Administración Tributaria, debe contener como requisitos mínimos; lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

El DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano en la Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

La Ley 2492, el DS 27310, así como la Ley 2341, establecen normativa respecto de la protección de los derechos del administrado, en ese sentido, Pastor Rolando Roca Luna contaba con todas las vías legales expeditas para hacer valer sus derechos, entre ellos, la denuncia ante las autoridades del Gobierno Municipal de La Paz, en su defecto incluso ante las mismas autoridades jurisdiccionales, toda vez que las actividades y actuaciones administrativas son públicas; sin embargo, el 21 de enero de 2013, se labro el Acta de entrega de fotocopias simples del proceso de fiscalización, la aseveración del administrado respecto a la imposibilidad que tuvo de revisar todas y cada una de las actuaciones emitidas por el sujeto activo no es evidente; más al contrario, se advierte que la Vista de Cargo N° 854 IPBI-OF-NP-2008-1 proceso N° 1592/2008 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Determinativa N° 780 de 29 de junio de 2009, fueron notificados por cedula al recurrente.

Se hace necesario hacer hincapié que el artículo 25 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aplicable en el presente caso por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece que: I) En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la autoridad administrativa correspondiente, ordenará su reposición inmediata. El interesado aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. Por su parte, la Administración Pública repondrá copias de los instrumentos que estén a su cargo. II) Además de la responsabilidad por la función pública que pudiera corresponderles, los servidores públicos encargados de la custodia y guarda de los expedientes, deberán correr con los gastos de la reposición.

En el presente caso, la Administración Tributaria Municipal dispuso la reposición de obrados del proceso de Fiscalización N° 1592/2008, para ello, conforme se evidencia de antecedentes administrativos fueron repuestos, denotándose que la citada Orden de Fiscalización N° 1592/2008, fue notificada mediante cedula el 31 de diciembre de 2008; que es emitido el Informe DEF/JER/AF/FA/N° 1991/2008 de 4 de mayo de 2009, posteriormente, la Vista de Cargo N° 854, es notificado el 26 de mayo de 2009; finalmente la Resolución Determinativa N° 780 es notificado el 30 de junio de 2009; en consecuencia, lo anterior acredita incuestionablemente que se puso a conocimiento del contribuyente todas y cada una de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, hasta concluir con la Resolución Determinativa, acto administrativo que conforme al artículo 54 de la Ley 1340 y 61 de la Ley 2492, se establecerá si

interrumpieron o no el curso de la prescripción por las gestiones 2002 a 2006, es decir, si las facultades del sujeto activo están aún incólumes para exigir el pago de la deuda tributaria o en su defecto estos ya están extinguidos por el transcurrir del tiempo; asimismo, es importante señalar que la reposición de obrados, está instituido como uno de los mecanismos conforme el artículo 25 de la Ley 2341, para proseguir hasta su culminación todo proceso administrativo, sin constituir esta posibilidad en un impedimento a percibir la deuda tributaria.

### ***Sobre la prescripción gestión 2002***

El recurrente invocó la prescripción de la gestión 2002, señaló que en aplicación al artículo 41 inciso 5, artículo 52, 53 y 54 de la Ley 1340, el cómputo de la prescripción del IPBI inició el 1 de enero del año siguiente aquel que se produjo el vencimiento del período de pago, por tanto la obligación tributaria habría prescrito; al respecto, se tiene lo siguiente:

La Disposición Transitoria Primera del DS 27310, dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

En ese contexto, es necesario puntualizar que el instituto jurídico de la prescripción está relacionado a la liberación de la carga u obligación por el transcurso del tiempo; en nuestra legislación tributaria, la prescripción constituye un medio legal, por el cual el sujeto pasivo adquiere un derecho de dispensa de la carga tributaria por el transcurrir del tiempo, de esta manera se castiga la inacción de la Administración Tributaria con la pérdida de sus facultades de comprobar, verificar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determinar créditos e incluso imponer sanciones.

El artículo 52 de la Ley 1340, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo

conocimiento del hecho. A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

El artículo 53 de la norma citada precedentemente dispone que el término se cuente desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

El artículo 54 de la Ley 1340, establece que el curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. A su vez el artículo 55 de la norma señalada líneas arriba dispone que el curso de la prescripción se suspende por las interposiciones de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

En el presente caso, en aplicación de la normativa señalada precedentemente el cómputo de la prescripción del IPBI de la gestión 2002, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cinco años posteriores, conforme refleja el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de la Prescripción	Tiempo de la Prescripción	Fecha de Prescripción
2002	2003	1 de enero de 2004	5 años	31 de diciembre de 2008

A fojas 73, 81 y 86 de antecedentes administrativos se evidencia que cursa la solicitud de tres planes de cuotas N°16831 de 11 de marzo de 2006; N° 5063 de 15 de marzo de 2005 y N° 14 de 17 de agosto de 2004, solicitudes que se constituyen en causales

de interrupción del cómputo de la prescripción por la gestión 2002, conforme dispone el numeral 3) artículo 54 de la Ley 1340; detallada en el cuadro siguiente:

#### DETALLE INTERRUPCIÓN - PRESCRIPCIÓN

Gestión	Interrupción 2006 Nuevo Computo	Inicio de Prescripción	Tiempo de Prescripción	Finalización del cómputo de la Prescripción
2002	Año 2006	01-ene-07	5 años	31-dic-11

La solicitud de plan de pagos N° 16831 de 11 de marzo de 2006, por la gestión 2002, cursante a fojas 73 del expediente administrativo, ocasionó la interrupción del cómputo de la prescripción y a su vez el inicio de un nuevo cómputo, esta vez para el cobro; en ese contexto, en la Ley 1340, se evidencia un vacío jurídico respecto al cómputo del plazo de prescripción para la etapa de cobranza coactiva, debido a que únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación, estableciendo causales de suspensión e interrupción aplicables a la Determinación Tributaria; sin embargo, no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme o se constituye en título de ejecución tributaria.

En virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil, que dispone en el artículo 1492 I. *Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece...* Asimismo, el artículo 1493 de la misma Ley establece que *la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo; en ese sentido corresponde dejar establecido que la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años; esto implica, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia o desinterés conforme los artículos citados precedentemente.*

De acuerdo al artículo 304 de la Ley 1340, una vez que Pastor Rolando Roca Luna solicitó facilidades de pago, el nuevo cómputo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del año calendario siguiente de efectuada la solicitud de facilidades de pago, es decir, solicitud de facilidades de pago y reconocimiento de deuda fue efectuada el 11 de marzo de 2006 (fojas 73 de antecedentes administrativos), iniciándose el

cómputo de prescripción el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, durante este período, la Administración Tributaria, emitió la Resolución Determinativa N° 780 de 29 de junio de 2009, notificando con este acto administrativo el 30 de junio de 2009, lo que implica, la interrupción del cómputo de la prescripción, iniciando nuevamente este término conforme el artículo 54 de la Ley 2340; consecuentemente, bajo las circunstancias anotadas anteriormente, el IPBI de la gestión 2002, se encuentra incólume para su respectivo cobro.

### **La prescripción del IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006**

Respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, la norma aplicable en la parte material o sustantiva del tributo es la Ley 2492; con relación a las normas procesales, es aplicable de conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, el Código Tributario vigente.

El artículo 59 de la Ley 2492, en relación a la prescripción establece que *I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos 2. Determinar la deuda tributaria 3 Imponer sanciones administrativas 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*

El artículo 60 de la misma norma legal con relación al cómputo señala: *I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.*

Conforme a los artículos 61 y 62 del Código Tributario, *la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a*

*computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; y se suspende con la notificación del inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose esta suspensión en la fecha de la notificación y se extiende por 6 meses; asimismo, suspende el curso de la prescripción la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.*

El artículo 108 de la citada norma legal, sobre *Títulos de Ejecución Tributaria* indica: *I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor. De conformidad al numeral 1, párrafo II del artículo 109 de la Ley 2492, solo es admisible como causal de oposición a la ejecución fiscal, cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario, estando incorporada la prescripción.*

El párrafo I del artículo 154 de la Ley 2492, *señala que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo. El artículo 159 del mismo cuerpo legal, establece que la potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar sanciones se extingue, entre otras, por prescripción.*

El artículo 5 del DS 27310, establece que: *El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley Nº 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.*

En aplicación de la normativa señalada precedentemente el cómputo de la prescripción del IPBI de la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años, conforme refleja el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de la Prescripción	Tiempo de la Prescripción	Fecha de Prescripción
---------	---------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------



2003	2004	1 de enero de 2005	4 años	31 de diciembre de 2008
2004	2005	1 de enero de 2006	4 años	31 de diciembre de 2009
2005	2006	1 de enero de 2007	4 años	31 de diciembre de 2010
2006	2007	1 de enero de 2008	4 años	31 de diciembre de 2011

La Administración Tributaria Municipal en su respuesta al Recurso de Alzada, manifiesta que rechazó la prescripción de las gestiones 2002 al 2006, debido a que el cómputo de la prescripción se interrumpió con la notificación de la Resolución Determinativa N° 780, el 30 de junio de 2009, en ese contexto legal, para el análisis de la prescripción del IPBI de las gestiones citadas precedentemente, se debe considerar la suspensión del curso de la prescripción de acuerdo al artículo 62 de la Ley 2492, en ese entendido, teniendo como parámetro que la notificación con la Orden de Fiscalización se produjo el 31 de diciembre de 2008, el tiempo de prescripción se extiende por seis meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2009.

Bajo el marco legal descrito, corresponde señalar que en antecedentes cursa la notificación por cedula realizada el 30 de junio de 2009, con la Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1 Proceso N° 1592/2008, estableciendo una obligación impositiva de Bs28.702.- relativo a la gestión 2002 y Bs62.619.- por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, fojas 19-26 de antecedentes administrativos, configurando la interrupción de la prescripción por las gestiones antes mencionadas y como consecuencia, corresponde efectuar un nuevo computo del curso de la prescripción, es decir, a partir del 1 de enero de la gestión 2010 y concluirá el 31 de diciembre de 2013; a esto se suma que con la notificación del acto administrativo antes mencionado (Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1 Proceso N° 1592/2008), el contribuyente no interpuso recurso alguno, no canceló la deuda tributaria, lo que ocasionó que como Administración Tributaria Municipal declare ejecutoriada la misma mediante proveído de 2 de diciembre de 2009, fojas 33 de antecedentes administrativos, título suficiente para iniciar la ejecución tributaria conforme el artículo 108 de la Ley 2492, concordante con la Disposición Transitoria Primera del DS 27310; consecuentemente, bajo esas circunstancias señaladas precedentemente, corresponde confirmar el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, en suplencia legal de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, conforme Resolución Administrativa AGIT/002 5/2013 de 23 de abril de 2013 y 141 del DS 29894 y las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492 (CTB);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de La Paz, consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el rechazo de la solicitud de prescripción por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, con relación al inmueble N° 135645, ubicado en la calle Murillo N° 960 Zona Belén de esta ciudad de propiedad de Pastor Rolando Roca Luna.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase